

colorchecker CLASSIC



Año III

1.º ENERO 1928

Núm. 47

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:
LUIS SAIZ MONTERO
Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR-JEFE:
AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:
ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*La responsabilidad civil por la conducta ajena*, por D. Antonio Córdova del Olmo. (Continuación.)
- 2.º—*La Voz de la Justicia.*
- 3.º—*Noticias judiciales.*
- 4.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 5.º—*Señalamientos de la quincena.*
- 6.º—*Correspondencia particular.*
- 7.º—*Bibliografía.*

AÑO. . . . 18,50 PESETAS
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

AÑO III

1.º ENERO 1928

Núm. 47

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid.



REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

SUMARIO

- 1.º—*La responsabilidad civil por la conducta ajena*, por D. Antonio Córdova del Olmo. (Continuación.)
- 2.º—*La Voz de la Justicia*.
- 3.º—*Noticias judiciales*.
- 4.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice*.
- 5.º—*Señalamientos de la quincena*.
- 6.º—*Correspondencia particular*.
- 7.º—*Bibliografía*.

AÑO. . . 18,50 PESETAS

SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

SEÑALAMIENTO DE PLEITOS Y CAUSAS

SALA DE LO CIVIL

Día 4 Enero.—Villalpando.—Mayor cuantía. Don Patricio Salvador con don Francisco López. Procuradores, señores Recio y Ruiz. Abogados, señores Núñez y Cid. Ponente, señor Divar. Secretario, señor Valdés.

Día 5.—Salamanca.—Incidente de pobreza. Don Miguel Rufino Alonso con don Pedro Pablos Cabezas y el señor Abogado del Estado. Procuradores, señores Stampa y Recio. Abogados, señores Moliner y Gimeno. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretaría vacante.

Día 7.—Saldaña.—Accidente del trabajo. Don Francisco Villalba Diez con la Sociedad minera San Luis. Procuradores, señores Stampa y Ordóñez. Abogado, señor Olea. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 9.—Alcañices.—Mayor cuantía. Don Antonio Silva Núñez y otros con don Francisco Mayo Rodríguez y otros. Procuradores, señores Recio y Plaza. Abogados, señores Cid y Moliner. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 10.—León.—Incidente de pobreza. Don Genaro González Calzada con Fernando Raninger Bennrenther. Procuradores, señores Plaza y Stampa. Abogados, señores Sanz Pérez y Alonso. Ponente, señor Divar. Secretaría vacante.

Día 11.—Fuentesaúco.—Desahucio. Don Román Arganda Sisón con doña Virginia Puigbó Corrales. Procurador, señor González Ortega. Abogado, señor Remiro. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Urbina.

Día 12.—Riaño.—Menor cuantía. Pago de pesetas. Don Alfredo Noriega González con la herencia yacente de don José Reguera González. Procurador, señor Recio. Abogado, señor Gavilán. Ponente, señor Pedregal. Secretario, señor Urbina.

Día 13.—Valladolid-Plaza.—Mayor cuantía. Pago de pesetas. Don Teógenes Manuel Bilbao con la Compañía de los Ferrocarriles del Norte. Procuradores, señores Stampa y Ordóñez. Abogados, señores Sáiz Montero y Gómez Redondo. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Urbina.

Día 14.—Valladolid-Audiencia.—Incidente. Apelación de auto. Don Enrique Menager Rodríguez con el señor Fiscal. Procurador, señor Stampa. Abogado, señor Gómez Diez. Ponente, señor Divar. Secretaría vacante.

Día 16.—Valladolid-Plaza.—Menor cuantía. Don Alfonso Sergio Orbaneja con doña Cándida Santa María Delgado. Procurador, señor Stampa. Abogados, señores Sáiz Montero y Medina Bocos. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretaría vacante.

Día 17.—Frechilla.—Incidente de audiencia en justicia. Don Teodoro García Crespo con el señor Fiscal. Ponente, señor Pedregal. Secretaría vacante.

Día 18.—Astorga.—Menor cuantía. Eléctrica Val de San Lorenzo con doña Aquilina Lomban. Procuradores, señores Sivelo y Ordóñez. Abogados, señores Gimeno y Gullón. Ponente, señor Otero. Secretario, señor Valdés.

Día 19.—Valladolid-Audiencia.—Menor cuantía. Rescisión de contrato. Doña Elisa Cortijo Ruiz y otros con don Joaquín Martín Redondo. Procuradores, señores Ordóñez y Domingo. Abogados, señores Gimeno y Roldán. Ponente, señor Divar. Secretaría vacante.

Día 20.—Valladolid-Audiencia.—Interdicto. Don Alejandro Torres con don Vicente Alonso. Procurador, señor Domingo. Abogado, señor Requejo. Ponente, señor Ortiz Casado. Secretario, señor Valdés.

SALA DE LO CRIMINAL

Día 9 Enero.—Valladolid-Audiencia.—Atentado. Ramón Carral Mazón. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Fernández Cadarso. Ponente, señor Marquina. Secretaría vacante.

Días 10 y 11.—Villalón.—Falsificación de documentos. Patricio González San José y otros. Procuradores, señores Recio y Stampa. Abogados, señores Miguel y Romero y Gordaliza. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 12.—Valladolid-Audiencia.—Injurias. Doña Anastasia Alvarez Andrés contra Celestino Zamora y otro. Procuradores, señores Ruiz y Llanos. Abogados, señores R. Monsalve y Ortega. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretaría vacante.

Día 13.—Villalón.—Tentativa de violación. Sixto de Lamo Cañas. Procurador, señor Llanos. Abogado, señor del Río. Ponente, señor Pérez Crespo. Secretario, señor Urbina.

Día 14.—Valladolid-Audiencia.—Violación. Don Diego Rodríguez Tejada contra Cándido Martín y otra. Procuradores, señores González Ortega, Samaniego y Ruiz. Abogados, señores Roldán, Cuadrado y Valdés. Ponente, señor Presidente. Secretaría vacante.

Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA CONDUCTA AJENA

(Continuación)

Con tal sistema llegase al absurdo de que el mismo hecho causante de un daño a un obrero, a un dependiente y simultáneamente, a otra persona, debe regularse respecto de éste por el criterio del Código Civil, menos favorable al perjudicado, mientras que respecto del dependiente la responsabilidad del empresario surge expedita al amparo del Código del Trabajo. En los casos de descarrilamiento, de grandes estragos producidos por máquinas y fábricas en general, el viajero, el particular tiene que acomodarse a los principios del Código Civil, pero el obrero, el dependiente de la empresa cuyo patrimonio ha engendrado el daño se halla mejor tutelado por aquella legislación especial; sin que pueda argüirse que en algún caso sea oportuno invocar los preceptos de los artículos 1905 a 1908 del Código Civil, expresivos de una responsabilidad objetiva, y en los que a falta de otra disposición especial se había de incluir más generalmente el principio de la responsabilidad.

Tal ha sido el sistema seguido por la jurisprudencia francesa en lo que respecta a daños producidos por accidente de automóvil⁽¹⁾; considerar aplicable, no el artículo 1382 del Código de Napoleón (1902 del nuestro) en lo que respecta a la conducta propia y ajena, sino el 1384 que recoge la responsabilidad objetiva, como esos otros mentados del español, habiendo llegado a conclusiones verdaderamente interesantes, partiendo siempre del principio de que es el automóvil el que choca contra el patrimonio ajeno, y por tanto la responsabilidad debe exigirse independientemente de la conducta del que lo dirige.

Lo que sin vacilar no puede encontrarse aceptable es lo que dispone el párrafo comentado del artículo 1903 del Código civil. La responsabilidad orientada en esta materia del modo que se hace, conduce necesariamente a la irresponsabilidad; y si ésta siempre es abominable, lo es mucho más tratándose de situaciones como las que el párrafo dicho regula.

Responsabilidad de los herederos.—Tampoco se registra el caso

(1) Ricol: La responsabilidad por accidentes de automóvil, en la Revista de derecho privado, 15 de Septiembre de 1925.



en el artículo 1903 del Código Civil, pero no cabe duda que esta responsabilidad es exigible. En realidad el daño causado por el causante que pueda comprenderse en el artículo 1902 del Código Civil, constituye un motivo de obligación que no se extingue con su muerte, sino que pasa a los herederos como continuadores de la personalidad jurídica del *decurvus* como otra obligación cualquiera y al lado de los bienes y derechos que no se extingan con la muerte del causante y que constituyen la herencia.

Responsabilidad de las sociedades.—Consideradas a éstas como organismos u organizaciones con personalidad jurídica distinta de la de los que las componen y una voluntad autónoma, la conducta de los asociados en cuanto miembros de la sociedad tiene que ser, si es ilícita y dañosa, productora de una responsabilidad a cargo de aquélla, por la solidaridad de todos sus componentes. Y lo mismo puede decirse de los casos en que la responsabilidad alcanza a varias personas que no constituyen una entidad superior, responsabilidad plural, solidaria que en los Códigos Alemán y Federal de las obligaciones suizo aparecen reguladas en los artículos 850 y 50, respectivamente.

Como al final del estudio de la responsabilidad contractual por la conducta ajena, debo señalar ahora que las indicaciones hechas sobre este punto ahora estudiado no tienen la pretensión de abarcar todo el problema sino que son más bien como una ampliación de los apartados de un programa incompleto. Las notas preliminares sobre la responsabilidad en general y sobre la contractual y extracontractual civil, me permiten en este momento no insistir en los puntos ahora tratados sobre los criterios que debían inspirar los preceptos legales.

Eliminación y limitación de la responsabilidad.—En la legislación española el principio capital es el del párrafo final del artículo 1903, antes recogido. En el Código de las obligaciones para la zona del protectorado de Marruecos se señala una norma especial en el artículo 811 que dice: «La embriaguez voluntaria no excusa de la responsabilidad de indemnizar». Ese precepto primeramente mentado tiene una variante en el artículo 1904 al conceder un derecho de repetición contra los dependientes al que por ellos pagó el daño que estos causaren, precepto que también se recoge en el Código de Marruecos.

Como institución especial debe hacerse mención del derecho de abandono mercantil, regulado en los artículos 587 y 590 del Código de Comercio y que corresponde al naviero y a los copropietarios del buque, para librarse de la responsabilidad derivada de la conducta del capitán, consistiendo siempre en el abandono del buque con todas sus pertenencias y los fletes que hubiera devengado durante el viaje, tratándose del naviero y tratándose de un copropietario abandonando ante notario la parte de copropiedad del buque que le corresponda.

En algunos Códigos extranjeros se hace una más detallada relación



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Nulidad de compra-venta

Sentencia de 5 de Diciembre de 1927

Motivos. Artículos 348, 1.294 y 1.473 del Código Civil.

Albacete. Don Eufiquiano Cerdán contra don Sebastián Gómez y don Francisco Córdoba, alegó que por escritura pública de 12 de Octubre de 1909, compró a don Pompeyo Vidal, una casa en Tarazona de la Mancha, cuya casa había adquirido el vendedor de don Benigno Córdoba, en 11 de Julio de 1902, y no habiéndose inscrito por aquél, se realizó por Cerdán. A su vez, don Sebastián Gómez, compró por documento privado dicha casa, en 8 de Enero de 1912, a don Pompeyo Vidal, entrando en posesión de la finca.

Reclamada la nulidad, ineficacia o falsedad de esa venta y los frutos montantes a 2.400 pesetas, y agregando que la venta hecha por Vidal al actor, fué con pacto de retrocesión y que venció el plazo sin devolver la suma, por lo que quedó consumada la venta. Se opuso don Sebastián, alegando que no se había pagado el precio en la forma estipulada y que las partes dieron por rescindido el contrato en Diciembre de 1910. Córdoba por sus hijos menores, se opuso formulando reconvencción alegando también que Cerdán no satisfizo a Vidal, ni a sus herederos lo que quedó a deber el precio por lo que incumplió el contrato de compra-venta pidiendo la rescisión del mismo. El Juzgado absolvió de la demanda y la Sala confirmó la sentencia con las costas al actor e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Pérez Rodríguez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que es doctrina repetidamente sustentada en decisiones de este Tribunal la de que cuando el recurrente combate las apreciaciones de hecho de la Sala sentenciadora utilizando los mismos elementos de juicio que ella tuvo en cuenta para dictar su fallo, no es suficiente ampararse en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y citar las disposiciones legales que se estimen infringidas, aunque también se exprese el concepto en que se suponga lo fueran, porque además es de todo punto necesario, para que el recurso pueda prosperar, que las apreciaciones del Tribunal *a quo* se impugnen en la forma que previene el número séptimo del citado artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley rituarial o sea demostrando el error evidente del juzgador que autorice el sustituir el criterio de éste por el que oponga la parte recurrente.

CONSIDERANDO: Que cuando como en el caso presente y fundado en la resultancia de las pruebas hace el Tribunal de instancia afirmaciones tan precisas y categóricas, como las de que al demandante no le fué entregada la casa cuya reivindicación se pretende, ni ejercitó acto alguno

en el artículo 1903 del Código Civil, pero no cabe duda que esta responsabilidad es exigible. En realidad el daño causado por el causante que pueda comprenderse en el artículo 1902 del Código Civil, constituye un motivo de obligación que no se extingue con su muerte, sino que pasa a los herederos como continuadores de la personalidad jurídica del *decuyus* como otra obligación cualquiera y al lado de los bienes y derechos que no se extingan con la muerte del causante y que constituyen la herencia.

Responsabilidad de las sociedades.—Consideradas a éstas como organismos u organizaciones con personalidad jurídica distinta de la de los que las componen y una voluntad autónoma, la conducta de los asociados en cuanto miembros de la sociedad tiene que ser, si es ilícita y dañosa, productora de una responsabilidad a cargo de aquélla, por la solidaridad de todos sus componentes. Y lo mismo puede decirse de los casos en que la responsabilidad alcanza a varias personas que no constituyen una entidad superior, responsabilidad plural, solidaria que en los Códigos Alemán y Federal de las obligaciones suizo aparecen reguladas en los artículos 850 y 50, respectivamente.

* * *

Como al final del estudio de la responsabilidad contractual por la conducta ajena, debo señalar ahora que las indicaciones hechas sobre este punto ahora estudiado no tienen la pretensión de abarcar todo el problema sino que son más bien como una ampliación de los apartados de un programa incompleto. Las notas preliminares sobre la responsabilidad en general y sobre la contractual y extracontractual civil, me permiten en este momento no insistir en los puntos ahora tratados sobre los criterios que debían inspirar los preceptos legales.

* * *

Eliminación y limitación de la responsabilidad.—En la legislación española el principio capital es el del párrafo final del artículo 1903, antes recogido. En el Código de las obligaciones para la zona del protectorado de Marruecos se señala una norma especial en el artículo 811 que dice: «La embriaguez voluntaria no excusa de la responsabilidad de indemnizar». Ese precepto primeramente mentado tiene una variante en el artículo 1904 al conceder un derecho de repetición contra los dependientes al que por ellos pagó el daño que estos causaren, precepto que también se recoge en el Código de Marruecos.

Como institución especial debe hacerse mención del derecho de abandono mercantil, regulado en los artículos 587 y 590 del Código de Comercio y que corresponde al naviero y a los copropietarios del buque, para librarse de la responsabilidad derivada de la conducta del capitán, consistiendo siempre en el abandono del buque con todas sus pertenencias y los fletes que hubiera devengado durante el viaje, tratándose del naviero y tratándose de un copropietario abandonando ante notario la parte de copropiedad del buque que le corresponda.

En algunos Códigos extranjeros se hace una más detallada relación



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Nulidad de compra-venta

Sentencia de 5 de Diciembre de 1927

Motivos. Artículos 348, 1.294 y 1.473 del Código Civil.

Albacete. Don Eufiquiano Cerdán contra don Sebastián Gómez y don Francisco Córdoba, alegó que por escritura pública de 12 de Octubre de 1909, compró a don Pompeyo Vidal, una casa en Tarazona de la Mancha, cuya casa había adquirido el vendedor de don Benigno Córdoba, en 11 de Julio de 1902, y no habiéndose inscrito por aquél, se realizó por Cerdán. A su vez, don Sebastián Gómez, compró por documento privado dicha casa, en 8 de Enero de 1912, a don Pompeyo Vidal, entrando en posesión de la finca.

Reclamada la nulidad, ineficacia o falsedad de esa venta y los frutos montantes a 2.400 pesetas, y agregando que la venta hecha por Vidal al actor, fué con pacto de retrocesión y que venció el plazo sin devolver la suma, por lo que quedó consumada la venta. Se opuso don Sebastián, alegando que no se había pagado el precio en la forma estipulada y que las partes dieron por rescindido el contrato en Diciembre de 1910. Córdoba por sus hijos menores, se opuso formulando reconvenición alegando también que Cerdán no satisfizo a Vidal, ni a sus herederos lo que quedó a deber el precio por lo que incumplió el contrato de compra-venta pidiendo la rescisión del mismo. El Juzgado absolvió de la demanda y la Sala confirmó la sentencia con las costas al actor e interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Pérez Rodríguez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que es doctrina repetidamente sustentada en decisiones de este Tribunal la de que cuando el recurrente combate las apreciaciones de hecho de la Sala sentenciadora utilizando los mismos elementos de juicio que ella tuvo en cuenta para dictar su fallo, no es suficiente ampararse en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y citar las disposiciones legales que se estimen infringidas, aunque también se exprese el concepto en que se suponga lo fueran, porque además es de todo punto necesario, para que el recurso pueda prosperar, que las apreciaciones del Tribunal *a quo* se impugnen en la forma que previene el número séptimo del citado artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley rituarial o sea demostrando el error evidente del juzgador que autorice el sustituir el criterio de éste por el que oponga la parte recurrente.

CONSIDERANDO: Que cuando como en el caso presente y fundado en la resultancia de las pruebas hace el Tribunal de instancia afirmaciones tan precisas y categóricas, como las de que al demandante no le fué entregada la casa cuya reivindicación se pretende, ni ejercitó acto alguno

posesorio ni de dominio sobre ella; que está acreditada la rescisión del contrato de compra-venta, en que la demanda se funda, habiendo sucedido las cosas como se expresa en el escrito de contestación; y que está demostrado que el dominio o propiedad no pertenece al demandante, ni que la cosa la poseyera como defentador el demandado, indudable es que la virtualidad jurídica de tales declaraciones con relación a los fines de casación de la sentencia recurrida, no puede ser combatida ni destruida en modo alguno, sino en la forma procesal adecuada que no es otra que la indicada en el anterior fundamento.

CONSIDERANDO: Que por consecuencia de lo expuesto, invocando sólo el recurrente el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal civil y pretendiendo que el Tribunal *a quo* al dictar la sentencia de que se trata incidió en las infracciones que se citan de los artículos trescientos cuarenta y ocho, mil doscientos noventa y cuatro y mil cuatrocientos setenta y tres del Código Civil, estableciendo, al efecto, hechos contrarios a los que el juzgador de instancia afirma, sin aportar distintos elementos de juicio, se impone la necesidad de declarar la improcedencia del recurso, puesto que falta la indispensable base de hecho para poder estimar que el fallo recurrido interpretase erróneamente o no hiciese aplicación debida de los preceptos legales mencionados.

Reivindicación.—Nulidad de embargos e informaciones posesorias.—Tercero

Sentencia de 5 de Diciembre de 1927

Motivos. 1301, 1313, 1311 Código Civil. 42 Instrucción de Apremio de 26 de Abril de 1900. Real Decreto de 4 de Diciembre de 1911. 27 y 34 Ley Hipotecaria. 434 y 1250 Código Civil.

Letrado, don Francisco Roncalés.

Don Pedro López Ruesta, contra doña Estefanía Ruesta, solicitando se declarase válida e irrevocable la institución de heredero que designaba, y por ello, a favor del actor todos los derechos sobre las fincas que defallaba, con la declaración de nulidad de una cesión hecha en juicio verbal a la demandada, con la entrega de frutos producidos y debidos producir. Se opuso la parte mencionada, y se acumuló otra demanda del actor contra don Gabriel Ruesta, sobre nulidad de información posesoria, cancelación de inscripciones y entrega de fincas, a lo que también se opuso aquél. Se dictó sentencia dando lugar a la demanda, lo que se confirmó por la Sala, e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor García Valdecasas, declarándose no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que en absoluto es improcedente el primer motivo de este recurso porque en esencia toda la impugnación que en él se hace de la sentencia recurrida, estriba en pretender prevalezca la prescripción supuesta de la acción de nulidad ejercitada por el actor en su demanda por haber transcurrido los cuatro años de duración que le concede el artículo 1301 del Código Civil, y sea o no aplicable este precepto legal dada la na-

turalidad de la misma es lo cierto que no habiéndose alegado oportunamente en el juicio la excepción perentoria que tal pretensión integra ni por tanto sido objeto de prueba ni poder en su virtud tenerse en cuenta por el Tribunal sentenciador al dictar el fallo, antes bien reconociéndolo así el que recurre lleva su pretensión al extremo de que sin plantearse en primera instancia debió y aún debe resolverse sin comprender la imposibilidad de verificarlo dado el carácter de rogada que tiene la jurisdicción civil, a lo que es debido la congruencia del fallo con la demanda excepcional formuladas y con cuantas pretensiones se han aducido a su debido tiempo en el expresado pleito según la exigida en el artículo 359 de la ley procesal civil a cuya eficacia se encaminan distintas normas de los preceptos contenidos en los capítulos y títulos segundos de la propia ley especialmente en su artículo 548 que se concretan aún más en estos recursos por los artículos 1692, 1720 y 1229 de cuyos preceptos se deduce la doctrina reiteradamente establecida por este Supremo Tribunal de no poder ser objeto de resolución en las mismas cuestiones nuevas que no se pronunciaron cuando la ley manda en primera instancia.

CONSIDERANDO: Que atribuyéndose al Tribunal sentenciador haber invadido atribuciones que no le son propias y fundando en este concepto jurídico de incompetencia las infracciones legales invocadas en el segundo motivo del recurso y no citándose el número sexto del artículo 1692 de la antes citada ley procesal único que autoriza se aleguen esa clase de incompetencia en recursos de casación como el presente no obstante ser necesaria su cita conforme al artículo 1720 de la propia ley en términos de ser causa de inadmisión según doctrina reiterada de este Tribunal Supremo, manifiesto es que sólo por este defecto no procede estimar las infracciones que se aducen en dicho motivo ya que la facultad concedida por el artículo reformado, el Tribunal para resolver incompetencia por razón de la materia es independiente y puede utilizarse en cualquiera que sea el trámite del recurso cuando se aprecie.

CONSIDERANDO: Que a la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de todos los negocios civiles que se susciten en territorio español con arreglo a lo dispuesto en los artículos 267 de la Ley orgánica del poder judicial y 51 de la ley ya referida de Enjuiciamiento Civil y por tanto revistiendo sólo este carácter la acción ejercitada en la demanda de autos, toda vez que lo reviste al pretender la ineficacia y nulidad de ciertos contratos persiguiendo el reconocimiento del dominio de bienes inmuebles a fin de reivindicarlos así como la cancelación de inscripción posesoria efectuada en el Registro de la Propiedad sin perder la cuestión suscitada esta característica porque alguno de los aludidos contratos se otorgara a virtud de expediente de apremio que un Agente ejecutivo siguió por falta de pago de contribuciones no alegándose en la demanda ni fundándose el fallo en faltas en el mismo contenido sino apreciando esencialmente el dato de que el deudor ejecutado lo era por disfrutar de un usufructo de bienes vendidos en razón a la obligación impuesta por el artículo 504 del Código Civil, lo que impedía enajenar legalmente en su representación el pleno dominio de

ellos que no le corresponden inconcuso es que no puede estimarse la infracción del artículo 42 de la Instrucción de 23 de Abril de 1900 ni tampoco es el sentido que se invoca el 34 de la Ley Hipotecaria, ni resoluciones de la dirección de los registros citados en dicho motivo sin que a estas correspondan invocarse como doctrina legal.

CONSIDERANDO: Que para poder estimarse la cualidad de tercero a los efectos del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, es preciso según en el mismo se dispone que los títulos de transmisión de bienes inmuebles inscritos a favor de persona que en sus preceptos se trata de amparar se refieran a actos o contratos otorgados por quienes en el Registro de la Propiedad aparezca con derecho para realizarlos en cuyo caso únicamente una vez inscritos no se invalidaron en cuanto a los que con esta hubieran contratado por título oneroso aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro, doctrina que vino a corroborar el párrafo octavo del citado artículo al prevenir que lo en él dispuesto no será aplicable a la inscripción de la misma posesión a menos que la prescripción haya asegurado convalidándolo el derecho inscrito.

CONSIDERANDO: Que reconocido en la sentencia recurrida no se encuentran inscritos los bienes vendidos al rematante en el mencionado expediente de apremio a favor del Estado ni de don Gabriel Ruesta que los remató y las enajenó a los demandados del mismo apellido ni por tanto haber podido éstos inscribir el título de su adquisición acudiendo para hacer constar en el Registro la posesión que disfrutaban de los referidos bienes, a instruir expediente posesorio que se inscribió y apreciando de la prueba practicada el Tribunal sentenciador lo que no se combate por la mera posesión inscrita no se había consolidado por la prescripción, evidente es que no es aplicable al caso de este recurso el artículo 34 precitado de la Ley Hipotecaria y en su virtud que no ha podido infringirse por el Tribunal *a quo* cual se desprende en el tercer motivo de este recurso.

Arras.—Cláusula penal.—Indemnización de perjuicios

Sentencia de 7 de Diciembre de 1927

Motivos. Arts. 1153, 1740, 1753, 1454, 1152, 1101, 1108 y 1755 C. C.

Letrado, don F. Sánchez Baytón.

Madrid. Don Francisco Méndez, había adquirido de don Ramón García Díaz, una finca llamada «La Tacona», en término de Fuencarral, por precio de 15.000 pesetas, suscribiéndose un documento privado, por el cual constaba en concepto de arras la suma de 9.000 pesetas, habiéndose entregado después otras sumas a cuenta de aquél; la finca no estaba inscrita y el vendedor se obligó a realizar lo necesario para ello, obligándose el comprador a pagar el resto del precio, tan pronto se otorgara la escritura, que de esta suerte quedaba a voluntad del vendedor. Se estipuló, que para el caso de incumplimiento por don Román, éste se obligaba al pago de costas y gastos, más la indemnización de 15.000 pesetas. Deducida demanda por no otorgarse la escritura, se opuso el demandado alegando que no

sabía leer, si bien reconoció la firma del documento. Y dictada sentencia, se le condenó por el Juzgado, al otorgamiento dicho, al pago de las 15.000 pesetas, intereses y costas.

La Sala revocó esta sentencia, condenando al otorgamiento de la escritura, considerando como del precio, la cantidad que figuraba como arras absolviendo de la indemnización de 15.000 pesetas, pero declarando el abono de los intereses e imponiendo al demandado las dos terceras partes de las costas, siendo del actor la restante.

Interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Bajo, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que las cláusulas penales en las obligaciones se entienden en derecho como accesorias de esta, de las que son secundarias no pudiendo el acreedor salvo pacto en contrario exigir conjuntamente el cumplimiento del contrato y la satisfacción de la pena según el claro y terminante precepto del artículo 1153 del Código Civil y si lo hace la reclamación de lo accesorio es lo que realmente constituye una verdadera plus petición o exceso en el pedir, por lo que al acceder la Sala sentenciadora a lo principal para elevar a escritura pública el documento privado de tres de Diciembre de mil novecientos veinte, constitutivo según su apreciación de un contrato de compra-venta que es puramente consensual y absolver al demandado de la reclamación subsiguiente o accesorio de pago de las quince mil pesetas convenidas como indemnización para caso de incumplimiento con lo cual por el deber que le impone el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil, de decidir todos los puntos que se le sometieron a su resolución, pudo limitar a la demasía de la demanda y aplicó con acierto el referido artículo mil ciento cincuenta y tres del Código Civil que se supone infringido en el motivo primero del recurso y ello hace que deba desestimarse.

CONSIDERANDO: Que el error de derecho en la apreciación de las pruebas en que se apoya el motivo segundo supone un evidente olvido de precepto legal que según el valor probado que haya sido desconocido y como no se cita cual sea sino que se acude a los artículos 1340 y 1753 del indicado Código Civil, para querer demostrar por el propio criterio del recurrente que se trata de un contrato de préstamo y no de compra-venta como se deriva del convenio y apreció la sentencia y es cuestión que además no fué propuesta en la instancia, lo cual por sí sola como nueva que indebidamente se somete a este Tribunal basta para desechar dicho motivo segundo, procede también denegarlo.

CONSIDERANDO: Que no puede estimarse con acierto que el contrato de que se trata mediaren arras en señal o garantía de su cumplimiento para los efectos del artículo 1454 del Código Civil pues aún cuando se usa esa frase en la cláusula segunda es con el aditamento de que las 9.000 pesetas las aceptaba el vendedor como legítimo y primer pago de la venta, lo que unido a que posteriormente se han dado a cuenta otras sumas por el comprador demuestra que son como pago de parte del precio y no en garantía del cumplimiento del convenio según ha apreciado la sentencia impugnada

y si a esto se añade que el allanamiento a perder las arras para rescindir el contrato es cuestión propia para proponerlo y debatirla en los Tribunales de instancia y no someterla por primera vez en la casación como se hace más o menos discretamente en el motivo tercero del recurso, es evidente la improcedencia de éste.

CONSIDERANDO: Que descartando del problema planteado en el cuarto y último motivo del recurso el artículo 1755 del Código Civil que por referirse al contrato de préstamo no admitido por la Sala sentenciadora carece de aplicación, así como el 1108 porque no se trata del pago de cantidad, es de apreciar en este especial caso la infracción de las demás que se citan en aquél, porque si bien el 1101 del mismo cuerpo legal impone la indemnización por la morosidad e incumplimiento en las cantidades, como es consiguiente la prueba de su existencia aparte de que de la sentencia impugnada no aparece en qué consista el perjuicio sufrido por el actor por la morosidad del demandado, para traducirla en la indemnización del interés legal devengado por las trece mil pesetas que el comprador demandante tiene entregado a cuenta del precio de la cosa dados los términos de la cláusula sexta del convenio en que se impone al vendedor la obligación de satisfacer la indemnización de 15.000 pesetas, para el caso de no cumplir estrictamente lo pactado, esta estipulación constituye una verdadera pena o castigo específico impuesto al incumplimiento que por sustituir a la indemnización genérica procedente a falta de pacto contrario según el expreso y terminante precepto del artículo 1152 del repetido Código hace que no pueda exigirse otra más que la convenida, cuando ésta fuera exigible y no siéndole por lo indicado en el considerando primero necesariamente tiene que estimarse en este extremo el repetido motivo cuarto porque de lo contrario el comprador obtendría contra los preceptos legales indicados el cumplimiento del contrato y la indemnización en más o menos que como se ha indicado son incompatibles en el caso de que se trata de los términos de la convención, que es ley obligatoria para los contratantes.

Forma.—Menor cuantía.—Queja.

Sentencia de 13 de Diciembre de 1927

Motivo. Causa tercera art. 1693 E. C.

Letrados: Don Bernardo de Pablo y don Rafael Guerra del Río.

Procuradores: Señores Vidal y Cerdón.

La Laguna.—En pleito seguido entre doña Evarista Hernández y doña Ana Muñoz, sobre reclamación de un inmueble, el Juzgado dictó sentencia declarando que a la demandante correspondía por prescripción el dominio de las fincas de que se trata con otras declaraciones y apelada la resolución, en la segunda instancia pidió la recurrente el recibimiento a prueba para la práctica de la confesión judicial de la actora, que no tuvo lugar por la excusa del secretario, de no haber concurrido la demandada a la Secretaría para recoger los despachos; denegada la prueba y la súplica, por entender que el secretario no está obligado a llevar al domicilio del procurador o litigante los despachos, pues al contrario, al art. 291 dispone

que aquéllos se entregarán, siendo natural se firme el recibí o entrega, sin que exista en la sección 5.^a del libro 1.^o, título 6.^o disposición alguna que imponga aquella obligación. E interpuesto el recurso de queja el Tribunal Supremo revocó el auto denegatorio dictado al no admitirse el recurso de casación por quebrantamiento de forma e interpuesto éste se declara no haber lugar, siendo Ponente el Magistrado don Saturnino Bajo.

CONSIDERANDO: Que la especialidad procesal respecto a la admisión de los recursos de casación por quebrantamiento de forma obliga a admitirlos y tramitarlos en los casos autorizados por el art. 1693 de la ley de Enjuiciamiento Civil sin poder entonces prejuzgar su procedencia la cual ha de hacerse al resolverlos en definitiva que es cuando hay necesariamente que entrar en el fondo para determinar si el Tribunal *a quo* faltó o no a las reglas del procedimiento en que se basa el recurso.

CONSIDERANDO: Que si bien el artículo 264 de la citada ley en su párrafo 2.^o impone a los Secretarios de los Juzgados la obligación de notificar en el domicilio de los interesados las resoluciones judiciales, es sólo en el caso de que éstas no acudan a la Escribanía o local destinado al efecto donde por regla general deben hacerse según el párrafo primero de aquél precepto, pero este artículo, limitado como se ve a las notificaciones, ni ninguno otro impone a aquellos funcionarios el deber de constituirse en el domicilio de los partes para la entrega de órdenes o documentos que necesariamente ha de hacerse al propio interesado, ya que tal entrega al contrario de lo que sucede con la notificación que puede verificarse por cédula aunque no sea encontrada la persona—artículo 267—exige que sea personal dado el contexto del 291 de la repetida Ley y la naturaleza de tal actuación que impone lo mismo que si se tratare de entrega de metálico, se lleve a efecto con la misma parte o representante, que tienen obligación de acudir al local oficial ya que al funcionario fedatario no puede convertirse en un verdadero agente para buscar al litigante a fin de entregarle los despachos expedidos a su instancia.

CONSIDERANDO: Que aun en la hipótesis de tal obligación, su falta no es la originaria por sí de la imposibilidad de hacer la citación que se interesaba para la confesión judicial propuesta en la instancia, pues la propia interesada noticiosa oportunamente del acuerdo accediendo a su solicitud, al ver que no se le entregaba el despacho para la citación debió gestionarlo y su inacción para ello, le es imputable, por lo que siendo suya la culpa de no hacer las reclamaciones oportunas estuvo acertada la Sala en no acceder en segunda instancia al recibimiento a prueba, ya que es doctrina de este Tribunal que para tomar tal acuerdo a tenor del artículo 862, número 2.^o en relación para este caso con el 707 de la repetida Ley, es requisito esencial que la causa que impidió la práctica de la prueba en primera instancia sea debido a motivos de que no tenga culpa el que lo pide, y además, que la prueba no llevada a efecto produzca indefensión lo cual no aparece demostrado.

CONSIDERANDO: Por otra parte que precisamente la prueba de confesión judicial está excluida tanto en primera como en segunda instancia,

de las reglas procesales en cuanto al término señalado para las probanzas, porque el artículo 579 de la tan repetida Ley procesal autoriza pedirla en cualquier período del procedimiento desde que se recibe a prueba hasta la citación para sentencia, y al observar la recurrente que no pudo citarse a su contrario en los días fijados pudo insistir en que se llevase a efecto la confesión antes de la unión a los autos de las practicadas y citación para la comparecencia a que alude el artículo 701, que en los juicios de menor cuantía equivale a la citación para sentencia, lo cual no verificó, y además en la segunda instancia el caso de confesión judicial no autoriza el recibimiento a prueba en ella por las reglas del 862, ya que se regula expresamente por 863, todos de la repetida Ley procesal mediante el que sin necesidad del recibimiento a prueba puede pedirse aquélla en el trámite que señala, lo que tampoco solicitó la recurrente que era lo que procedía con presentación del pliego de posiciones para poder juzgar su pertinencia e influencia.

CONSIDERANDO; Que por todo lo expuesto la Sala sentenciadora obró con arreglo a derecho negando el recibimiento a prueba en segunda instancia, sin incurrir en la infracción ni quebrantamiento de forma que se le imputa y por ello debe desestimarse el recurso de que se trata.

Contratos y obligaciones

Pago de cantidades.—Prelación de créditos

Sentencia de 15 de Diciembre de 1927

Motivos. Arts. 1809, 1815, 1817, 1091, 1278, 1281, 1282, 1285 y 1296 C. C. Letrados, don José Morote y don Juan Camín.

Procuradores, don José López Batanero y don Vicente Turón.

Barcelona. La Sociedad «Clover Clyton y Compañía» dedujo demanda contra «Hijos de José Tayá», sobre pago de 45.417 libras, 15 chelines y 6 peniques, con deducción de 4.633 libras, por una letra en curso todo al cambio del día, por deuda que explicó, y solicitando que en la sentencia se declarase la preferencia del crédito, con arreglo al número 5.º, caso 4.º, artículo 1923 del Código Civil y 32, número 4.º de la ley Hipotecaria. Transigido el asunto, con reconocimiento en escritura pública, de cierta suma, constatada en letras de cambio y con garantía hipotecaria, al ser protestadas aquéllas, usando del derecho establecido en aquélla, se siguieron las actuaciones suspendidas. Opuesta la parte demandada y alegando la pluspetición, se dictó sentencia por el Juzgado, que confirmó en parte y revocó en otra la Sala condenando a la demandada al pago de 40.553 libras esterlinas, 18 chelines y 9 peniques o su equivalencia al cambio del día, con la preferencia solicitada.

Interpuesto recurso siendo Ponente el Magistrado señor Suárez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que las obligaciones nacidas de los contratos tienen fuerza legal entre las partes contratantes debiendo ser cumplidas a tenor de las mismas las estipulaciones que confengan cuando son claras y terminantes y no ofrecen duda sobre la intención de los que los celebran

según disponen los artículos mil noventa y uno y mil doscientos ochenta y uno del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que esto sentado el fallo recurrido no incurre en ninguna de las infracciones alegadas en los tres motivos de casación en que se apoya el recurso porque la cláusula séptima de la escritura de veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiuno, en que aparece claramente convenido que para el caso de que los señores Tayá dejaran incumplido el compromiso que contraían de hacer efectivas a las respectivas fechas de sus vencimientos la totalidad de las sumas que representaban las cinco letras de cambio, para realizar mediante ellas el pago de las veintiocho libras esterlinas en que se fijaba el precio extrajudicial de los trabajos de reparación de los buques la parte actora se reservaba el derecho de instar los procedimientos judiciales que tenía entablados, hasta obtener lo que procediera en justicia con independencia de los pactos que contiene reputando a tal efecto como pagos hechos a cuenta, afectos a su resultado, los que personalmente fueran ejecutados, no sólo priva a dicho documento público del carácter de contrato de transacción que equivocadamente le atribuye la Sociedad recurrente por no poner término definitivo a las diferencias de los litigantes según exige el artículo mil ochocientos nueve del relacionado Código Civil, sino que por el contrario determina con evidencia que la intención y voluntad de ambas partes reflejada en la indicada cláusula no pudo ser otra que la de que por la contravención de sus estipulaciones quedaba expedito el ejercicio del derecho que se reservó y utilizó la Compañía demandante de proseguir la contienda jurídica a fin de que se resolviera judicialmente el importe de las referidas reparaciones conforme estima acertadamente la Sala sentenciadora.

INDUSTRIAL

Incapacidad total permanente.—Callo recalentado

Sentencia de 16 de Diciembre de 1927

Motivos. Artículos 159, 152 y 149 en su apartado letra C y disposición tercera del artículo 148 del Código del Trabajo y falta de aplicación del artículo 148, párrafo 1.º, el apartado A del artículo 149, 150, 248 y 249.

Lefrados: Don Emilio J. de la Portilla y don Juan Sánchez Rivera.

Procuradores: Don José Portilla y don Regino Pérez de la Torre.

Jerez de la Frotera.—José Lara demandó a la sociedad «Sandemán Hermanos y C.ª» alegando incapacidad total permanente por el accidente que se produjo y reclamando 4.455 pesetas, oponiéndose la demandada alegando que la lesión era la conocida vulgarmente con el nombre de «callo recalentado» y que sólo era una incapacidad temporal: condenada la compañía al pago de 18 meses a razón de 9,50 pesetas diarias; siendo Ponente el Magistrado señor Perillán, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el artículo 98 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1922, transcrito literalmente en el 159 del Código del Trabajo establece de una manera categórica incompatible con todo distingo, que

la lesión conocida vulgarmente con el nombre de «callo recalentado» se considerará como incapacidad temporal a los efectos de la indemnización; la que al no estar catalogada en los artículos 90, 91 y 92 del Reglamento citado, transcritos también literalmente en los artículos 247, 248 y 249 del Código del trabajo, constituye una modalidad específica de incapacidad temporal fundada tal calificación solamente en su naturaleza patológica que no admite otra concordancia por sí sola que con el número 1.º párrafo 1.º del artículo 4.º de la Ley de accidentes del trabajo de 10 de Enero de 1922, transcrito en el número 1.º del 148 del Código citado; por todo lo que al no entenderlo así el Juez sentenciador, ha incidido en la infracción de dichos preceptos legales y demás que se invocan en el motivo primero de casación de este recurso, aunque entendiéndose citadas sus correlativas transiciones en la Ley de Accidentes del trabajo y en su Reglamento, por no ser aplicable al caso de autos el Código de trabajo, cuya vigencia es posterior a la fecha del accidente de autos.

CONSIDERANDO: Que no es obstáculo a lo anteriormente expuesto lo contestado por el Tribunal popular a las preguntas quinta y sexta del veredicto, porque en éstas no se afirma la existencia de una lesión distinta del «callo recalentado» afirmada en la contestación cuarta que pueda coexistir con ella o proceda de enfermedad intercurrente efecto de complicación del proceso patológico determinado por el accidente de autos.

Horas extraordinarias

Sentencia de 22 de Diciembre de 1927

Motivos. 1156 y 1157 Código Civil. Sentencia de 10 de Mayo de 1927. 359 Enjuiciamiento Civil.

Letrado, don Jesús Fernández Conde.

Procurador, don Luis Balbontín.

Madrid. José Pérez demandó a su patrono sobre pago de 2923 pesetas, importe de horas extraordinarias devengadas como encargado del café propiedad del demandado, la mesada de despido, el importe de manutención durante la misma y el jornal de 52 días de paseo que le correspondían y no disfrutó. El Tribunal condenó al pago de 985 pesetas en concepto de salario; comprendido el recargo correspondiente absolviendo del resto de la reclamación e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado don Ernesto Jiménez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida al condenar al patrono demandado don Cipriano de Francisco Pérez a pagar al obrero demandante José Pérez Diez la suma de 985 pesetas en concepto de salarios, comprendido el recargo correspondiente, no declara ni en la parte dispositiva ni en sus fundamentos que tal cantidad sea debida por razón de los 52 días de paseo a que se refiere el hecho sexto de la demanda, sino que apreciando y relacionando entre sí las contestaciones dadas a las preguntas del veredicto, que constituye un todo armónico, establece en el segundo de sus considerandos que dicha suma es el producto que resulta computado en sus diversas formas de percepción el salario del actor.

CONSIDERANDO: Que fundado el recurso exclusivamente en el supuesto de que la condena se refiere a la remuneración del trabajo en domingo, y circunscrita la impugnación a este extremo de la sentencia, no puede prevalecer el primer motivo por no ser exacto el hecho en que se funda, según queda demostrado en el anterior considerando; y tampoco y por las mismas consideraciones puede ser estimado el segundo motivo, porque si bien el demandante pidió entre otras cantidades la de 693'56 pesetas por los 52 días de paseo que no disfrutó, la condena a mayor cantidad se debe, según queda consignado, al cómputo en sus diversas formas de percepción del salario, con arreglo a las contestaciones del Jurado, y no existe el motivo de incongruencia a que se refiere el número tercero del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Recurso de revisión

Sentencia de 19 de Diciembre de 1297

Motivos. Artículos 1796 a 1799 Enjuiciamiento Civil.

Letrados, don Federico Rodríguez Escacena, don Jesús Corvajosa Alvarez y don Antonio Rodríguez Pérez.

Procuradores, don Francisco del Pozo, don Santos de Gandarillas y don Francisco Antonio Alberca.

Valladolid. En 1919 falleció don Ricardo López, en Barcelona, sin otorgar testamento, declarándose herederos, entre otros a su hijo don José, menor de edad, sometido a la patria, potestad de su madre D.^a Pilar.

Don Tomás Fernández Canales, dedujo en Valladolid demanda ejecutiva contra don José Ortiz y las personas que se creyeran con derecho a la herencia del don Ricardo, por virtud de escritura pública, en la que se consignó que el don Tomás entregaba a don Ricardo 461.000 como préstamo, en monedas de oro y plata, y de cuya cantidad se constituía fiador el otro designado; doña Pilar García se personó en los autos a nombre de sus hijos y formuló oposición por falsedad de aquella escritura, novación, pacto o promesa de no pedir y plus petición, y el Juzgado no dió lugar a la sentencia de remate, apreciando la falsedad de la escritura, por no ser verdad la entrega en monedas de oro y plata gruesa, y apreciando además las otras excepciones cuya sentencia se confirmó por la Sala, quedando firme. El señor Canales dedujo después pleito de mayor cuantía contra varios demandados, entre ellos doña Pilar, por los menores citados declarándose la rebeldía de éstos y el otro, don José Ortiz se opuso a la demanda, dictándose sentencia, por la que entendiéndose que la cantidad adeudada a don Tomás, había de cobrarse con los productos de recaudación de las aguas del Tomelloso, absolvió, en lo que afectaba este particular y condenó al pago por los otros conceptos, o sean, Bodega de la Covadonga y Cuenta de Crédito, importantes 2.404.405 pesetas.

Personada doña Pilar apeló de la sentencia que fué confirmada por la Sala.

Interpuesto recurso de revisión por don José López, ya mayor de edad, alegando que hasta 1927 no había tenido conocimiento de dicha sentencia,

y que ésta recayó en virtud de escritura declarada falsa anteriormente, suplicaba la rescisión de la recurrida y opuesto don Tomás, manifestando que si bien es cierto no se habían entregado las pèsefas en monedas de plata u oro, sinó que la suma estaba representada por letras a cargo del deudor y por un cheque con cargo a la cuenta corriente del opositor, esto no afectaba a la esencialidad del préstamo y que habiendo comparecido doña Pilar por la menor edad del recurrente y consentido la sentencia condenatoria de la Sala, no podía prosperar la revisión.

El fiador alegó que para el caso de darse el recurso de revisión a él primeramente debía favorecer. Recibido a prueba y habiéndose opuesto el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Diego Medina, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión ya establecido en el título veintiséis de la partida tercera para desatar el juicio que es dado por falsas cartas o por falsas pruebas o contra ley, aparece mantenido en la vigente de Enjuiciamiento Civil, con objeto de que puedan ser rescindidas aquellas sentencias firmes respecto a las cuales se logre demostrar, dentro del término concedido al efecto, que, siendo expresión de la que debe considerarse verdad legal, está en contradicción con la verdad real y positiva; si los elementos con los cuales pueda esta última ser demostrada con absoluta evidencia no se hubieran tenido presentes en el pleito en que se dictó la sentencia de cuya revisión se trata, por haberse mantenido durante la tramitación del pleito ocultos, por dolo o a consecuencia de fraudulentas maquinaciones de la parte a quien hubiere favorecido la sentencia y respondiendo a esta consideración el fundamento para pedir la revisión de las sentencias firmes, solamente se puede interponer dicho recurso en alguno de los casos que determina el artículo mil setecientos noventa y seis de la ley procesal.

CONSIDERANDO: Que el interpuesto a nombre de don José López García, se funda exclusivamente en el número segundo de dicho artículo que autoriza el recurso de revisión de una sentencia, si ésta hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después; siendo pues necesario en todo caso que a la petición de revisión preceda la declaración de falsedad del documento o documentos, hecha por competente tribunal y que hubieren dichos documentos servido de fundamento a la sentencia de cuya revisión se trata, y si la declaración de la falsedad hubiera recaído antes de dictarse la sentencia en el pleito será absolutamente necesario, y a ello se refiere el verbo ignorar empleado en pretérito, que la parte demuestre en el recurso que ignoraba el hecho de la falsedad, pues si tenía conocimiento de la declaración de falsedad debió alegarlo y probarlo en el pleito.

CONSIDERANDO: Que la falsedad a que se refiere el expresado número segundo del artículo mil setecientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento Civil, para el motivo de constituir encubrimiento de la verdad insospechada cuando se tramitaba el pleito en que el documento se utiliza-

ba, si sirvió éste de fundamento para decidir la cuestión de derecho privado, declarada en la sentencia que se haya de impugnar en recurso extraordinario de revisión, debe ser la declaración de falsedad recaída en juicio criminal, de los que define el Código Penal como está expresamente revelado en los términos de los artículos mil ochocientos cuatro y siguiente de la misma ley y lo propio se deducía en las de partidas antecedente histórico del recurso regulado en la vigente de Enjuiciamiento; y por tanto para el éxito procesal de este recurso la declaración de falsedad que en juicio civil haya hecho un Tribunal de este orden, al sólo efecto de enervar la acción ejecutiva de un título que haya servido de fundamento a la acción de este juicio sumario, conforme a las prescripciones de los artículos mil cuatrocientos sesenta y cuatro y mil cuatrocientos setenta y tres de la ley rituarial civil, no tiene eficacia suficiente la declaración de esta clase de falsedad, en el foro llamada falsedad civil, que solamente constituye una revelación judicial de que el documento a que se aplica carece de alguna de las solemnidades o circunstancias que exige la ley para su validez y eficacia, o que por los términos del texto no constituye demostración suficiente de la existencia de una deuda exigible, líquida, en dinero efectivo, dándose con ello lugar a que los documentos así declarados falsos o desprovistos de tener ejecución aparejada impongan la nulidad del juicio en que se utilizaron, mas sería irregular que por sólo esta declaración se hubieran de estimar asiento de una falsedad, de las que son mutación de la verdad, y de esta última índole y ocultada a los efectos y durante el pleito ha de ser la falsedad que haga en derecho procedente la revisión de la sentencia, si ésta se hubiera podido obtener fundada exclusivamente en el documento así falso porque como con feliz expresión decía la Ley de Partida, aún probando que las cartas eran falsas «non le cumpliría si manifestamente no averiguase que el Juez por aquellas cartas falsas diere su juicio»; ni en el pleito fueron recibidas muchas maneras que no probase la parte que eran falsas.

CONSIDERANDO: Que pedida la revisión en el presente recurso, fundada en la declaración de falsedad que a los efectos civiles del juicio ejecutivo promovido por don Tomás Fernández Canales contra don José Ortiz y los herederos de don Ricardo López, hizo el Juez del distrito de la Audiencia de Valladolid, de la escritura en el mismo utilizada como fundamento de la acción, otorgada en dicha capital a 15 de Diciembre de 1911 ante el Notario don Francisco Francia Hernández, por los tres prenombrados, es notoria la procedencia de destimar el recurso de Revisión que ha interpuesto don José López, heredero de su padre don Ricardo y que estuvo en dicho juicio ejecutivo legítimamente representado por su madre doña Pilar García Ezquerro a instancia de la que se dió precisamente dicha declaración de falsedad civil, por virtud de la cual pide revisión contra la sentencia firme que recayó en juicio declarativo promovido luego por el que había sido actor ejecutante y contra los mismos demandados, en el cual, si se volvió a utilizar dicha escritura conjuntamente con otros medios de prueba y todos se tuvieron en cuenta por el Juez para pronunciar la

sentencia que se pretende sea objeto de la revisión, limitándose a otorgar al expresado documento público el concepto de justificar existencia de la garantía de otro contrato, reconocimientos de deuda y operaciones de crédito que sirvieron de fundamento para el fallo condenatorio en el juicio declarativo, y por consiguiente debe de ser desestimado el recurso con las demás responsabilidades a que se refiere el artículo 1.809 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Deslinde de fincas.—Reivindicación

Sentencia de 24 de Diciembre de 1927

Motivos. Artículos 359 y 361 Enjuiciamiento Civil. Error de hecho. 385, 386, 348, 448, 453 Código Civil. 542 E. C. 384 C. C.

Letrado, señor Primo de Rivera.

Procurador, don Safurnino Pérez Martín.

Amurrio. Don José M. Urquiza, demandante, había comprado diversas fincas a doña Dolores Palacios, entre ellas un monte jaro; don Angel de Goyri, demandado, había adquirido de don Ricardo Palacios, otro monte, teniendo el primero, según el título, 160.955 metros cuadrados y el segundo, 177.237. El señor Urquiza, juzgó que le faltaban 32.523 metros cuadrados, intentando el deslinde del jaro en cuestión, a lo que en principio no se opuso el señor Goyri, pero sí, cuando vió que se tomaba como punto de partida un trozo lindante con la carretera de Orduña a Bilbao.

Deducida demanda, alegando que el monte del señor Goyri, no podía lindar con la mencionada carretera, a pesar de lo que le consideraba como suyo, y que los metros que faltaban los poseía dicho señor, suplicó que en ejecución de sentencia se practicara el deslinde y la reivindicación de dicho trozo con las costas. Se opuso el demandado, alegando que habían comprado uno y otro cuerpos ciertos y no por unidades de medida, y había que atender a la naturaleza, situación y linderos de los fundos. El Juzgado y la Sala, dieron lugar a la demanda, sin condena de costas e interpuesto recurso, siendo Ponente el Magistrado señor Moreno, se declara haber lugar.

CONSIDERANDO: Que sentado lo anterior y entrando en el fondo del recurso, preciso es aceptar el primer motivo del mismo, pues por no tener el fallo recurrido ningún pronunciamiento relativo a la superficie que deba adjudicarse al actor en el deslinde, ni declaración alguna con relación a dichas mejoras, ni por último pronunciamiento absolutorio en el que pudieran estimarse resueltas dichas cuestiones expresamente planteadas en la demanda, forzoso es aceptar que está incurso en el vicio de incongruencia que en dicho motivo se indica, e infringido el artículo 359 de la ley de Enjuiciamiento Civil, procediendo en su consecuencia la desestimación del quinto motivo, pues apreciada la incongruencia respecto al extremo de las mejoras carece de base y fundamento.

CONSIDERANDO: Que examinado con la debida defención el fallo recurrido, resulta indudable que en el mismo no se da lugar a una acción

reivindicatoria propiamente dicha, aunque el orden de sus pronunciamientos a tal cosa induzca, pues basta para llegar a esa afirmación no sólo el no haber pretensión expresa en la demanda en dicho sentido sino también que en los pronunciamientos de dicho fallo se supedita la determinación del frozo de terreno a cuya reivindicación se accede, al deslinde que se practique en ejecución de sentencia para la fijación del límite en litigio, indeterminación que impide pueda concederse al primero de dichos pronunciamientos, el alcance de darse en él lugar a una acción reivindicatoria, razón por la cual no puede ser estimado el cuarto motivo del recurso, que a combatir el supuesto contrario se dirige; procediendo también desestimar el sexto, pues aún cuando en la parte dispositiva de la sentencia en relación con uno de sus fundamentos se desestime por improcedente la reconvencción formulada por el demandado, es lo cierto que la misma ha sido atendida al acordarse el deslinde en la sentencia, aún cuando lo fuera con otras bases de las propuestas en dicha reconvencción.

CONSIDERANDO: Que determinado ya en fundamentos anteriores la verdadera naturaleza del litigio en el sentido de que la acción ejercitada es la de deslinde de propiedades, preciso se hace para la resolución de los dos motivos restantes del recurso, que son los fundamentales, atender a lo establecido en el capítulo tercero del título segundo, del libro segundo del Código Civil, que es donde se regula el modo, formalidades y elementos de prueba a tener en cuenta para acordar el deslinde y amojonamiento de predios colindantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 385 del Código Civil prescribe «que el deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario y a falta de títulos suficientes, por lo que resultase de la posesión en que estuvieren los colindantes»; y según el artículo 386 sólo cuando los títulos no determinasen el límite o área perteneciente a cada propietario y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión, podrá acudirse a otros medios de prueba.

CONSIDERANDO: Que haciendo aplicación de tan terminantes preceptos al caso de autos, resulta evidente que en la sentencia recurrida han sido infringidos, toda vez que la Sala sentenciadora en la formación del juicio necesario para acordar el deslinde solicitado y fijar las bases para llevarlo a cabo no ha guardado respecto a los elementos de prueba el orden marcado en dichos artículos, sino que sin declarar la insuficiencia de los títulos para determinar el límite o área perteneciente a cada propiedad y que la cuestión no pudiera resolverse por la posesión, acudió desde luego a la apreciación en conjunto de todos los medios de prueba aportados al juicio, según expresa el considerando sexto de su sentencia, llegando con ello a la extraña conclusión de fijar en su fallo como límite, incierto del monte jaro o seve con relación al monte Mendivil el viento Oeste, siendo así que del título del señor Urquiza se desprende que el contacto de ambas propiedades está al norte del monte jaro.

Letras de Cambio

Sentencia de 26 de Diciembre de 1927

Motivos. Artículos 443, 456 y 457 Código de Comercio.

Letrados: Señores Bergamín y Jiménez de la Puenle.

Oviedo.-La sociedad «Maribona y Compañía» y don Agustín Delbrouk, contra don Alfredo Pérez de las Clotas, en juicio declarativo, sobre pago de diversas letras de cambio, renovadas y aceptadas, protestadas más tarde; importaban aquéllas 190.000 y 211.000 pesetas. Opuesto el demandado, alegó la falsedad de aquéllas. El Juzgado absolvió de la demanda y la Audiencia revocó el fallo dando lugar a la misma. Interpuesto recurso siendo ponente el Magistrado don Manuel Pérez y Rodríguez, se declara no haber lugar.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en reiteradas sentencias de este Tribunal contra la apreciación que en conjunto hace de las pruebas resolviendo con arreglo a ellas la Sala sentenciadora, no puede prosperar el recurso de casación por infracción de ley, y sin que tampoco sea bastante al efecto formular el recurso al amparo del número 7.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ni aún citar el acto o documento que se repunte auténtico del que se pretenda derivar el error de hecho y de derecho que se alegue, por ser de todo punto indispensable que resulte plenamente demostrada la indudable equivocación que al apreciar la prueba cometiese el juzgador de instancia.

CONSIDERANDO: Que siendo el fundamento capital de la sentencia recurrida la declaración que en ella se hace de que las letras de cambio, causa de pedir en que la demanda se apoya representan convenciones obligatorias y fueren aceptadas por el demandado siendo suyas las firmas que las suscriben y constituyéndole en la obligación de satisfacer su importe en los términos pedidos por la parte actora, hoy recurrida, a esas precisas afirmaciones es indispensable atenerse y como son deducidos como expresa el Tribunal *a quo* de la apreciación hecha del conjunto de las pruebas, resulta inaceptable según reiterada jurisprudencia el que se pretenda sustituir, cual en el recurso se hace, el criterio supremo del juzgador con el particular del recurrente que al alegar el primer motivo de infracción niega a la letra de cambio el carácter de causa de deber que el Tribunal de instancia la atribuye y que al invocar errores de hecho y de derecho, sobre referirse a la estimación parcial de la prueba, cual se hace en los motivos segundo y tercero, desarticulando así el conjunto, lo que tampoco es lícito en casación, se pretende fundamentar los errores supuestos con medios de prueba que no revelan por modo cierto y evidente la equivocación del juzgador y sí sólo representan elementos de juicio ya tenidos en cuenta por el mismo para dictar su fallo.

CONSIDERANDO: Que por las expuestas razones no es dable estimar que la sentencia impugnada incurriese en las infracciones que se dicen cometidas en los distintos artículos de los Códigos Civil y de Comercio que en el recurso se citan, siendo por ello improcedentes los tres motivos en que el mismo se funda.

de los motivos de limitación de la responsabilidad, a los que no quiero aludir en detalle. Solamente para terminar este punto diré que además de la insolvencia, manifiesto motivo de limitación de responsabilidad, sin que, afortunadamente, pueda ser sustituida por la prisión, como acontece en el orden penal, es motivo de extinción de la responsabilidad la prescripción, que en el Código español (artículo 1968) se produce por el plazo de un año, como en el Federal de las Obligaciones Suizo (artículo 60) y que en el Código Alemán tiene señalado el plazo de tres años (artículo 852) dándose reglas especiales para la computación del término.

* * *

Tal es el estudio que sobre esta materia tenía el propósito de presentar. Ahora pasaré a determinar la responsabilidad del Estado por la conducta de sus funcionarios, con lo que daré fin a esta conferencia.

ANTONIO CORDOVA DEL OLMO

(Continuará)

.....

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Promovido pleito de mayor cuantía por don José M.^a Pérez, declarado pobre, en el Juzgado de Medina del Campo, se solicitó por otrosí, se aportaran a los autos de oficio determinadas certificaciones, para unirlas a la demanda, antes de los emplazamientos; negada la pretensión y la reposición entablada, la Sala de esta Audiencia, siendo Ponente el Magistrado señor Otero, y Abogado del recurrente el señor Saiz Montero, revoca el auto.

CONSIDERANDO: Que justificado por la representación de los recurrentes el beneficio de pobreza a éstos concedido para el litigio de que se trata, es incuestionable que estando como están los recurrentes referidos obligados a presentar con la demanda los documentos que útiles estimen a sus pretensiones, a tenor de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 504 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y no teniendo recursos económicos para contenerlos, se han de pedir tales documentos oficialmente por el Juzgado, pues ese es uno de los medios comprendidos en el beneficio que se citó, sin que el razonamiento que precede, claro y preciso, necesite robustecerse con otros ni sea posible involucrar unos preceptos legales con otros cuando el caso que se debate se reduce a estos términos: unos demandantes declarados pobres para litigar no acompañan a su escrito de demanda ciertos documentos en los que fundamentan su derecho pero aluden a ellos, y solicitan que de los centros donde radican, que designan, se reclamen para que surtan los debidos efectos en el pleito, y que semejantes términos imponen la aplicación de lo dispuesto en el artículo citado en sus párrafos primero, segundo y tercero, armonizado con lo estatuido en el artículo 14 de la propia ley Rituaria.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto debe revocarse el auto apelado y reponerse la providencia cuya reposición denegó el Juzgado accediéndose a lo por los recurrentes pretendido.

VISTOS los artículos citados y los demás de pertinente aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil.

SE REVOCA el auto que dictó en este expediente el señor Juez de primera instancia de Medina del Campo, el 13 de Junio de 1927, del que apeló la representación de don José María Pérez y doña Mercedes Arróniz

Menéndez, y se repone la provicencia dictada por el propio Juzgado el 1.º de dicho mes, accediéndose al reponerla a las pretensiones deducidas por los referidos recurrentes al pretender la reposición.

Don Cándido Fernández Robles demandó a don Amancio Blanco para que le pagase 3750 pesetas como importe del 3 por 100 de comisión por haber gestionado la venta de una Fábrica de Cervezas. El demandado se opuso a dicha pretensión, porque don Cándido practicó como amigo suyo algunas gestiones que fracasaron sin duda porque desconocía esa clase de trabajos puesto que es empleado ferroviario, y porque en la hipótesis de que se probara la existencia del mandato, éste debía reputarse gratuito.

El Juzgado de 1.ª instancia de León acogió la demanda y condenó al demandado a satisfacer la cantidad reclamada con los intereses legales desde la presentación de aquélla.

Contra la sentencia mencionada, interpuso recurso de apelación don Amancio Blanco y esta Sala de lo Civil, de acuerdo con las pretensiones del Letrado señor Miguel y Romero, ha revocado con fecha de 29 de Diciembre último el fallo del inferior, absolviendo al señor Blanco de la demanda, sentando bajo la ponencia del Magistrado don Francisco Otero de la Torre la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que si indiscutiblemente, la prueba practicada en esta causa, que don Cándido Fernández Robles practicó algunas gestiones encaminadas a la venta de la Fábrica de Cervezas de la propiedad de don Amancio Blanco, por encargo de éste, no se desprende de tal enseñanza que tuviera el encargo los caracteres de un mandato conferido hasta el logro de la venta de la fábrica dicha, ni siquiera que fuera confiuo, pues con las gestiones del actor, se mezclaron otras del demandado y éste sin intervención de aquél concertó el contrato de venta de la fábrica expresada y lo llevó a cabo.

CONSIDERANDO: Que si por lo razonado no es posible asentir a la pretensión del demandante de que se declare la existencia de un contrato de mandato entre don Amancio Blanco y él con la finalidad y en las condiciones que se indican en el escrito de demanda, lo es menos atendiendo al resultado de la prueba que a instancias de ambas partes se practicó, llegar a la conclusión de que el contrato aludido fuera el de un mandato retribuido y que por lo tanto, a falta de probanza respecto a tal extremo, se ha de aceptar el principio o presunción de gratuidad que se estatuye en el artículo 1711 del Código Civil, y más si se tiene en cuenta que las gestiones practicadas por don Cándido Fernández Robles, tuvieron un carácter amistoso aún cuando obedecieron a indicaciones del demandado; y que por todo ello debe revocarse la sentencia recurrida y absolverse al don Amancio de la demanda que contra él presentó el don Cándido, sin hacerse especial imposición de costas de la 1.ª ni de la 2.ª instancia.

Noticias judiciales del territorio

Por R. O. de 16 de Diciembre último ha sido nombrado Secretario de la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial don Alfonso Santa María Galán, Secretario de Sala excedente de la Audiencia de Las Palmas.

—Por R. O. de 19 de igual mes ha sido trasladado a la Audiencia de Segovia, don Tomás Lezcano Medina, Secretario de la de León.

—En la Gaceta del 21 del citado mes de Diciembre se anuncia por treinta días la provisión de la Secretaría de la Audiencia Provincial de León, la que tendrá lugar entre los Viceseecretarios en propiedad.

Día 16.—Rfoseco.—Lesiones. Juan Máximo Rodríguez Porrero. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Guilarte. Ponente, señor Marquina. Secretario, señor Urbina.

Día 17.—Peñaflor.—Lesiones. Pablo Rivera. Procuradores, señores Giménez Barrero y Recio. Abogados, señores Medina Bocos y Taladriz. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 18.—Valladolid-Audiencia.—Hurto. Victoriano Martín Hernández. Procurador, señor González Llanos. Abogado, señor Taladriz. Ponente, señor Presidente. Secretaría vacante.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Arenys de Mar.—Don Joaquín Vives de la Cortada. Enviado número 45 que pedía.

Badajóz.—Don Mariano de Castro. Anotada suscripción.

Badajóz.—Don Leopoldo de Miguel. Anotada suscripción.

Zafra (Badajóz).—Don Miguel García de Vinuesa. Anotada suscripción.

Granada.—Don Juan Ossorio Morales. Enviado número 46 correspondiente al 15 de Diciembre.

BIBLIOGRAFÍA

Código civil español, ajustado a la edición oficial, anotado con la legislación complementaria por CASTÁN, y seguido de un Repertorio alfabético de materias y del Apéndice correspondiente al Derecho foral de Aragón. Madrid, *Biblioteca «Reus» del estudiante*, EDITORIAL REUS, S. A. Clases: Preciados, 1, libros: Preciados, 6. 1927. Un volumen en 16.º y en tela, 3 pesetas en Madrid y 3'50 en provincias.

Sentíase la necesidad urgente de una nueva edición de los Códigos, de tamaño breve aunque de limpia impresión, con notas estrictas y adecuadas que ofrecieran la máxima garantía jurídica, un librito de bolsillo para su constante uso y aplicación inmediata. En suma, una edición para el estudiante.

Esto ha conseguido la antigua y acreditada «Editorial Reus» con la edición de su primer volumen de la *Biblioteca del Estudiante*, donde se ofrece el Código civil, anotado por el prestigioso Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, señor Castán, en una impresión limpia y esmerada, con fuertes cubiertas en un agradable tono de color, a los estudiantes de Derecho, a los Abogados en ejercicio, a los opositores, y, en general, a cuantas personas deseen poseer las leyes nacionales por un precio exiguo y con la amplitud de datos precisos para su exacta interpretación.

Es de desear que se continúe esta nueva edición de los Códigos, que está llamada a obtener un gran éxito entre el público universitario y opositor.

*
*
*

Funcionarios administrativos de Ayuntamientos y Diputaciones, BARAHONA, FRIAS Y MENÉNDEZ PEÑALVER.—Obra ajustada al Programa mínimo único de 25 de Enero de 1926. Segunda edición, corregida y aumentada. Biblioteca de Oposiciones. *Contestaciones Reus*, Madrid, EDITORIAL REUS, S. A. 1927.—Un volumen en 4.º, de 287 páginas en rústica, 12 pesetas en Madrid y 12'50 en provincias.

Acogida con extraordinario éxito, y agotada rápidamente, la primera edición de esta obra, utilísima e indispensable a todos los aspirantes al desempeño de cargos públicos en Ayuntamientos y Diputaciones, se ha procedido a la reimpresión de la obra, agregándola en esta nueva y escrupulosa edición, cuantas nuevas disposiciones legislativas susceptibles de ampliación han aparecido últimamente, constituyendo, por tanto, el mejor texto de los ofrecidos por estar puesto al día y, principalmente, por el valor científico y pedagógico de la obra, en la que el señor Barahona, Jefe del Negociado de la Sección Municipal del Ministerio de la Gobernación, el señor Frías, Oficial de la Habilitación del mismo Ministerio y Abogado, y el señor Martínez Peñalver, Secretario de Ayuntamiento de primera categoría, han puesto a contribución su capacidad competentiísima y sus entusiasmos, aunados al excelente criterio que les proporciona una larga y triunfal experiencia pedagógica.

Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Zúñiga, 30.—VALLADOLID

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María de Molina, 5

VALLADOLID

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

Faustino Arribas

GRAN FABRICA DE LICORES
AGUARDIENTES. ALCOHOLES

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

Julio Rodríguez Vidal

PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Conde de Salvatierra, 9

VALENCIA

Garage ‘Victoria’ JULIO AGERO

Gamazo, V. M. Telf.º 586

VALLADOLID

Omnibus, Camiones, Auto-
móviles, Motocicletas y ac-
cesorios, Neumáticos, gra-
sas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes.-Giros
Descuentos.--Negociaciones

Caja de ahorros.

FERRARI, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-
servando los alimentos y
frutas a baja temperatura.
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4

Herrera y Medina

Valladolid